



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada en término legal por la parte ejecutante.

Noviembre 2 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00621
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación con sus respectivos anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad bancaria ejecutante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la entidad ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.



Ahora, aplicando el Art. 430 de la misma disposición normativa el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a las sumas que se piden por concepto de intereses corrientes sobre el pagaré No. 457462307 del periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2020 al 21 de agosto de 2021, toda vez que no se desprende una obligación clara en este punto, pues la parte demandante es diáfana en el escrito de subsanación al indicar que en dichos periodos, *“conforme al capital se presenta un alivio financiero debido a los ajustes efectuados desde el año anterior descrito en el hecho 2 de la demanda...”*, agregándose en el hecho tercero que el demandado *-entró en mora del cumplimiento de la obligación por concepto del capital desde el 22 de septiembre de 2021-*, además de que *“se incurrió en un error de digitación y sólo se tendrá en cuenta la cuota generada el 22 de septiembre del 2021”*, no siendo clara la manifestación en relación con intereses corrientes y de mora desde el 22 de diciembre de 2020; luego, no comprende este despacho si el alivio financiero no sólo recayó sobre el capital de las cuotas, sino que también incluía los intereses, por qué en el presente tramite se pretende el cobro de intereses remuneratorios y moratorios en dichos periodos, de ahí que, dicha situación ofrece oscuridad a la forma en que el deudor debía cancelar la obligación en relación por dichos conceptos, razón por la cual, se itera, este Despacho se abstendrá de librar orden de apremio por dichas sumas.

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Es así que, sobre la claridad del título ejecutivo, ha referido la H. Corte Suprema de Justicia que: *“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo...”*²².

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01, 14 de marzo de 2019



Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Juan Carlos Chica Zapata** y en favor de la entidad financiera demandante **Banco de Bogotá S.A.**, por las sumas de dinero adeudadas del Pagaré 457462307 adosado para su cobro, a saber:

- Por la cuota de capital correspondiente al periodo adeudado del 22-08-2021 al 21-09-2021 en cuantía de \$1.158.108,64, con sus respectivos intereses corrientes, pactados entre las partes, además de los moratorios que correspondan, advirtiéndose que estos últimos se liquidarán desde que se hicieron exigibles (22/09/2021) a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.

- Por el capital acelerado e insoluto adeudado en cuantía de \$27.055.240, con sus respectivos intereses moratorios descrito en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas que se deprecian por concepto de *“cuotas de capital y de los intereses corrientes”* de los periodos que se relacionan entre el <22-11-2020 al 21-08-2021> respecto del pagaré No. 457462307, según lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aa1854cef7f6dba3b5963464b2ac0aab7fcbbb4877c4390087ee7132b8bea4**

Documento generado en 02/11/2021 03:41:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>